



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-72/2024

PROMOVENTE: LUIS FERNANDO
LAURRABAQUIO GARCÍA

PARTES INVOLUCRADAS: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por la que se determina lo siguiente:

- La **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, derivado de la publicación de un video en su cuenta verificada de la red social X, en donde realizó manifestaciones vinculadas con el proceso electoral federal 2023-2024.
- La **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jorge Álvarez Máynez y al partido político Movimiento Ciudadano consistente en el posible beneficio obtenido derivado de las manifestaciones realizadas por el gobernador de Nuevo León en la red social X.



- La **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024 atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de la referida entidad federativa.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>Luis Fernando Lurrabaquio García</i>
Jorge Álvarez Máynez	<i>Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la presidencia de la República postulado por el partido político Movimiento Ciudadano</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Movimiento Ciudadano	<i>Partido político Movimiento Ciudadano</i>
Denunciado/Samuel García	<i>Samuel Alejandro García Sepúlveda gobernador del estado de Nuevo León</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-72/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Luis Fernando Lurrabaquio García contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El próximo dos de junio de dos mil veinticuatro¹ habrá elecciones en las que se renovará, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías².

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El diez de enero, Luis Fernando Laurrabaquio García, interpuso por propio derecho un escrito de queja contra Samuel García, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de un video en el perfil verificado del denunciado en la red social X, a través del cual, a decir del denunciante, realizó manifestaciones en apoyo a Jorge Álvarez Máynez de cara al proceso electoral 2023-2024.
3. Aunado a lo anterior, el denunciante argumentó que Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio indebido derivado de las manifestaciones realizadas por Samuel García en la referida red social.
4. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminara el video denunciado y para que el gobernador de Nuevo León se abstuviera de realizar actos que vulneren a la normativa electoral.
5. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El once de enero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024.**
6. En el mismo proveído, reservó la admisión de la queja y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar.
7. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de quince de enero, se admitió la queja antes referida y se reservó el emplazamiento en virtud de que aún existían diligencias de investigación por realizar.
8. **Medidas cautelares.** El dieciséis de enero, la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-29/2024 declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al denunciado eliminar de su perfil de "X", así como de cualquier plataforma en la que se encuentre alojado el

video denunciado en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de su legal notificación.

9. Asimismo, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierto; sin embargo, se realizó un recordatorio a Samuel García, con la finalidad de que, en todo tiempo, debe ajustar sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales³.
10. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo.
11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a ponencia y radicación.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente interino de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, en su momento, radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado, entre otras cosas, con la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuible a Samuel García, así como el posible beneficio indebido atribuible a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano, derivado de la publicación de un video en su perfil de la red

³ Acuerdo que no fue impugnado ante Sala Superior.

social X, a través del cual realizó manifestaciones relacionadas con la supuesta precandidatura a la Presidencia de la República, en el contexto de la elección federal 2023-2024.

14. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ y 134, párrafo séptimo⁵, 449, numeral 1, inciso c)⁶, 470, numeral 1, inciso a)⁷, 475⁸ de la Ley Electoral, así como con la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
15. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** En el presente asunto, se denunció a Samuel García por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación de un video en su perfil de la red social X a través del cual supuestamente realizó manifestaciones en apoyo a Jorge Álvarez Máynez, mismo que fue señalado por el denunciado, como

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁶ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

⁸ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

precandidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano.

16. Además, denunció a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano por obtener un beneficio indebido derivado de las manifestaciones antes referidas

17. A decir del quejoso tales infracciones se actualizan por las siguientes razones:

- *El denunciado es el actual Gobernador del Estado de Nuevo León, situación que se corrobora de la página oficial del Gobierno del referido Estado.*
- *Samuel García, al ser el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado, debe regir su actuar en el principio constitucional de imparcialidad, siendo así que no debe beneficiar a ningún partido político y/o candidato.*
- *Es así, que los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral tienen por finalidad inhibir o desalentar toda influencia del poder público que incline la balanza a favor o en contra de determinada precandidatura o candidatura o que distorsione las condiciones de igualdad de oportunidades entre las personas contendientes.*
- *Es así como las y los servidores públicos tienen un deber referente a observar un actuar imparcial, lo que indiscutiblemente implica la responsabilidad de no identificarse expresamente, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en procesos electorales como el que se encuentra en curso, debiendo tutelar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, recordando que el libre derecho de asociación debe acatarse a los límites legales establecidos.*



- *En el video denunciado Samuel García realizó lo siguiente: 1. Presentó a quien es el precandidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano; 2. Expresó abiertamente que la noticia que difundió es dirigida para Nuevo León, para México y para los jóvenes; 3. Entrego la estafeta de la precandidatura presidencial por Movimiento Ciudadano a Jorge Álvarez Máynez, como precandidato; 4. Además, resaltó la relación personal y de amistad que existe entre ambos; 5. Expresó abiertamente que su eventual precandidato tiene su apoyo y el de su esposa; 6. Se realizó el martes nueve de enero, día hábil para el referido Gobernador; 7. Presentó a Jorge Álvarez Máynez como el precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República y como el "Próximo Presidente de México".*
 - *En el caso, el denunciado tuvo una participación activa y directa en la publicación en comento, con lo que se actualiza la vulneración del principio de imparcialidad que debe regir la actuación de los servidores públicos, además de que no es posible desvincular su carácter de servidor público.*
18. Para acreditar su dicho, Luis Fernando Laurrabaquio García ofreció como medio de prueba el vínculo electrónico en el cual se encuentra el video denunciado, del cual solicitó realizar la certificación correspondiente por la autoridad instructora, a través de su función de oficialía electoral.
19. Así, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
20. **Documental pública**⁹. Acta circunstanciada de once de enero¹⁰, por medio de la cual se certificó el contenido del video denunciado, el cual se

⁹ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁰ Se ubica a partir de la foja 0033 del cuaderno accesorio único.

encuentra alojado en el perfil verificado de Samuel García en la red social X¹¹.

21. **Documental privada**¹². El catorce de enero, el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León desahoga el requerimiento en representación del denunciado¹³, por medio del cual señala que el perfil *samuel_garcias* de la red social X pertenece a Samuel García, por lo que, es una cuenta personal y administrada por él.
22. Asimismo, señala que no se utilizaron recursos humanos, financieros y/o materiales pertenecientes a una determinada persona física o moral para la difusión del video denunciado.
23. **Documental pública**. Acta circunstanciada de diecisiete de enero, la cual se realizó con la finalidad de verificar el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024¹⁴. De la referida acta se advierte que el video denunciado no se eliminó en esa fecha.
24. **Documental pública**. Acta circunstanciada de veintidós de enero¹⁵, la cual se realizó con la finalidad de verificar el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024. De la referida acta se advierte que el video denunciado había sido eliminado.
25. **Documental privada**. El diecinueve de enero, el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León desahoga el requerimiento en representación del denunciado¹⁶, por medio del cual informa que el objeto o motivo del video denunciado, fue el difundir un video personal, mismo al que todos tienen acceso como parte de un derecho humano, el cual está respaldado por la libertad de expresión.

¹¹ El contenido del video se analizará en el caso concreto, para evitar repeticiones innecesarias.

¹² Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹³ Se ubica a partir de las fojas 0041 y 139 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Se ubica a partir de la foja 0090 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Se ubica a partir de la foja 118 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Se ubica a partir de la foja 142 del cuaderno accesorio único.

26. Por último, señala que el video fue retirado con motivo del dictado del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024.
27. **Documental privada.** El nueve de febrero, el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León desahoga el tercer requerimiento¹⁷ argumentando que se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre de las plataformas o medios electrónicos en los que se encuentra difundándose el video denunciado, pues únicamente se publicó en la red social X de Samuel García, sin que sea posible saber con exactitud en que plataforma los usuarios de las redes sociales, compartieron o difundieron el mismo.
28. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
29. **Movimiento Ciudadano:** Manifiesta que el video denunciado versa específica y exclusivamente sobre informar acerca de lo que estaba aconteciendo en ese momento en la vida interna del partido, lo cual era información de dominio público, ya que, en el debate democrático, Samuel García ostentó el cargo de precandidato único a la candidatura a la Presidencia de este país; sin embargo, tuvo que desistir de su precandidatura y con la finalidad de terminar con la incertidumbre para los militantes y simpatizantes, se decidió hacer público que Jorge Álvarez Máynez era el nuevo precandidato a la presidencia de la República.
30. Por lo que, derivado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, el denunciado decidió de forma espontánea, no sistemática y en un ambiente totalmente informal, fuera de cualquier set de grabación, emitir opiniones de carácter personal y compartir la información que en dicho momento tenían a su disposición.

¹⁷ Se ubica a partir de las fojas 170 y 186 del cuaderno accesorio único.

31. Se trata de un material audiovisual en el que aparece un precandidato y un ciudadano simpatizante de la misma fuerza política y corriente de pensamiento, ambos en derecho pleno, maximización y con la intención de colmar derechos político-electorales, con fundamento en la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, el derecho de asociación, la participación política activa y el derecho a ser votado.
32. Asimismo, proporciona diversos vínculos electrónicos¹⁸, correspondientes a publicaciones realizadas en la cuenta de X del denunciado, con la finalidad de probar que dicha cuenta en la red social en comento es de uso totalmente personal, ajena a cualquier partido político y a la administración pública en sus diferentes niveles.
33. En tal virtud, Movimiento Ciudadano no recibe beneficio alguno por parte del denunciado, por el simple hecho de que un ciudadano realice expresiones políticas en ejercicio de sus derechos, a través de una cuenta de uso personal en redes sociales; máxime que, en el caso de las redes sociales, no se debe perder de vista que, no todas las personas tienen acceso a las mismas, por lo que el contenido no se encuentra de forma inmediata, ni de fácil acceso, ya que debe existir una acción para poder allegarse de las publicaciones denunciadas.
34. Por tanto, concluye que no existe un solo elemento que actualice expresiones que se puedan considerar como vulneración a la norma.
35. **Samuel García:** No se actualizan las infracciones denunciadas, dado que, del material probatorio que obra en autos no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, un uso de recursos públicos o la utilización de programas sociales y sus recursos.
36. Asimismo, no se advierte algún registro o prueba que acredite que se hayan empleado recursos públicos para publicar el contenido denunciado, dado que dicho contenido fue publicado en la cuenta personal de la red social X del denunciado, misma que es administrada directamente por él.

¹⁸ Los cuales fueron certificados por la autoridad instructora.

37. Aunado a lo anterior, del contenido del referido video no se advierte que se hubiera empleado el cargo del denunciado para generar un desequilibrio en el proceso electoral, pues dicho contenido se realizó como ciudadano, amparado por la libertad de expresión.

38. Con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

- La existencia y contenido del video difundido en la red social X a través del perfil verificado de Samuel García.
- La cuenta de la red social X en donde se difundió el video denunciado es de Samuel García, la cual es administrada por él.
- Es un hecho público y notorio¹⁹ que al momento de los hechos denunciados Samuel García era gobernador de Nuevo León.
- El video denunciado se eliminó de la red social X debido al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024.

39. **TERCERA. METODOLOGÍA.** Ahora bien, en el caso concreto se analizará, si el video difundido por Samuel García a través de su cuenta personal en la red social X vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Además, se analizará si Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio indebido derivado de las manifestaciones que realizó Samuel García.

40. Por otra parte, se analizará si Samuel García utilizó de manera indebida recursos públicos que tiene a su cargo para la difusión del video o si su sola parición en él implica el uso de recursos públicos.

¹⁹ Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

41. Por último, se analizará el incumplimiento a lo establecido en el acuerdo ACQyD-INE-29/2024.

CUARTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como beneficio indebido.**

42. En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

43. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

44. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado²⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

45. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²¹

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

46. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
47. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.²²
48. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
49. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²³ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁴.
50. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

²² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²³ Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁴ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

51. En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.
52. Ahora bien, como quedó establecido en el apartado precedente, se denunció un video alojado en la red social X, el cual se difundió a través del perfil verificado de Samuel García, en el que externó lo siguiente junto a Jorge Álvarez Máynez y Mariana Rodríguez Cantú:

Imágenes representativas



Audio

Voz Samuel García: *¿Qué dijeron? ¿Qué ya no iba a haber candidato? ¡Ilusos! Les tengo muy buenas noticias, que buenas, excelentes noticias, para Nuevo León, para México y sobre todo para los jóvenes que somos mayoría en este País.*

Los ilusos de la vieja política creyeron que nos habíamos quedado sin candidato, que, pegándole a Samuel, millones de jóvenes se quedarían sin esa opción fresca y de futuro.

Pues se equivocan, porque Samuel era el precandidato, pero somos millones en este equipo, en esta colectividad que queremos algo nuevo.

Así que hoy, quiero decirles que entrego la estafeta, aquí a mi compadre que era el Coordinador de la Campaña, Jorge Álvarez Máynez, por eso me dejé la barba, la piochilla, aquí, para mandar una señal, ¿Qué dijeron, ¿verdad? ¡Pos no!

Entonces, quiero decirles que tenemos candidato, muy bueno, precandidato, y es el más naranja y fosfo de todos, porque es el que más antigüedad y más representa a esta gran plataforma Movimiento Ciudadano.

Yo conocí a mi compadre en el dos mil quince, cuando me invitó Movimiento Ciudadano a ser Diputado Local, tenemos ocho años jalando, es quien más ha hecho trabajo político territorial en todo el país, desde Tijuana hasta Tulum, me atrevo a decir.

Y además, es una persona íntegra joven, por eso nos va a representar, tiene treinta y ocho años y hoy ya es el Coordinador de los Diputados de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión.

Tiene un nivel que yo admiro, por eso lo invité de Coordinador de Campaña y ahora va a ser ala inversa, ahora él va a ser la imagen, la cara, el precandidato, y próximo Presidente de la República de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2024

Por eso lo invitamos hoy a comer y quiero decirles que tiene todo mi apoyo, el de mi esposa, y por eso compadre !Salucita! y te deseo lo mejor

Voz Jorge Álvarez Máynez: Salud.

Voz Samuel García: Por México papá.

Voz Jorge Álvarez Máynez: *Pues para mí es un honor como muchas otras veces que me han abierto las puertas de su casa, Mariana, Samuel, estar en Monterrey, estar con el Gobierno que le está demostrando a México como se deben de hacer las cosas, que le está demostrando a México como pueden crecer las niñas y los niños en este País. Gracias Mariana por darnos ese ejemplo, ese testimonio.*

Pero también, con la persona que puso a temblar al sistema en diez días de precampaña, las precandidatas de la vieja política tienen siete meses gastando el dinero de la gente, derrochando, despilfarrando, haciendo mítines, espectaculares, y no lograron lo que ustedes lograron en diez días, no lograron lo que logró una generación, que como bien dice Samuel García, esto no lo logró una precandidatura, sino una generación, que encendió las redes con fosfo fosfo y también las calles, y que le demostró a México que necesitamos una opción distinta, una tercera alternativa a la vieja política y que lo podemos lograr.

Que podemos lograr ese México nuevo, que Samuel ha demostrado en Nuevo León que es posible, que se ha demostrado en Jalisco que es posible hacer, que lo demuestran millones de personas, todos los días, en todas las regiones del País, estamos listos para hacerlo.

Para mi va a ser un gran honor tener esta estafeta, trabajar a lado de Mariana aquí en Monterrey, darle a esta ciudad el Gobierno que se merece, como lo ha hecho nuestro amigo.

Luis Donaldo Colosio y que millones de jóvenes sepan que no pudieron con nosotros, que no se salieron con la suya, que el PRI y el PAN están más fritos que los huevos que nos desayunamos con la machaca de hace rato, ¡están fritísimos! y les vamos a poner el ejemplo, los tenemos más puestos que nunca.

Voz Mariana Rodríguez: *Vamos a demostrarle a México y a la vieja política, que se han metido con la generación equivocada, así que te deseamos lo mejor, arráncate Máynez.*

Voz Samuel García: ¡Wooooow!

Voz Jorge Álvarez Máynez: ¡Ánimo!

Voz Mariana Rodríguez: Va con todo

Voz Jorge Álvarez Máynez: Va de nuevo

Voz Samuel García: Y sin telepronter.

Voz Jorge Álvarez Máynez: jajajaja

53. Asimismo, de la publicación se advierte lo siguiente: “*La buena noticia para México es que esto apenas comienza. Se metieron con la generación equivocada. @marrdzcantu @AlvarezMaynez @MovCiudadanoMX*”.

54. De lo anterior, destaca lo siguiente respecto a las manifestaciones de Samuel García:

- Se trata de un video publicado el nueve de enero en la red social X correspondiente al perfil verificado de Samuel García, con una



duración de cuatro minutos con cuarenta y tres segundos.

- En el video de referencia se advierte la presencia de Samuel García, de Mariana Rodríguez Cantú y de Jorge Álvarez Máynez, quienes se encuentran sentados alrededor de una mesa en la que se observan alimentos y bebidas.
- El video inicia con un mensaje de Samuel García quien expresa, losiguiente:
 - Anuncia “buenas/excelentes noticias” para Nuevo León, para México y para los jóvenes.
 - Hace alusión a lo que llama “la vieja política”, al mencionar *“Los ilusos de la vieja política creyeron que nos habíamos quedado sin candidato, que pegándole a Samuel, millones de jóvenes se quedarían sin esa opción fresca y de futuro”*.
 - Hace referencia a la candidatura/ precandidatura a la Presidencia de la República.
 - Que “entrega la estafeta” a Jorge Álvarez Máynez
 - Señala que Jorge Álvarez Máynez representa la plataforma de Movimiento Ciudadano, que es el Coordinador de los Diputados ese partido político en el Congreso de la Unión, que es una persona íntegra, joven, a quien admira.
 - Menciona *“Yo conocí a mi compadre en el dos mil quince, cuando me invitó Movimiento Ciudadano a ser Diputado Local, tenemos ocho años jalando, es quien más ha hecho trabajo político territorial en todo el país, desde Tijuana hasta Tulum, me atrevo a decir”*.
 - Señala que Jorge Álvarez Máynez es una persona íntegra y joven.
 - Asimismo, refiere que Jorge Álvarez Máynez “va a ser la imagen, la cara, el precandidato y próximo Presidente de la República de México”.
 - Le manifiesta su apoyo y el de su esposa.

55. Posteriormente Jorge Álvarez Máynez hace uso de la voz y manifiesta, en presencia lo siguiente:

- Agradece el apoyo brindado, al señalar: *“Para mí es un honor como muchas otras veces que me han abierto las puertas de su casa, Mariana, Samuel, estar en Monterrey, estar con el Gobierno que le está demostrando a México como se deben de hacer las cosas, que le está demostrando a México como pueden crecer las niñas y los niños en este País”*.
- Hace referencia a la precampaña de Samuel García y a lo que denomina “la vieja política”, al mencionar: *“Pero también, con la persona que puso a temblar al sistema en diez días de precampaña, las precandidatas de la vieja política tienen siete meses gastando el dinero de la gente, derrochando, despilfarrando, haciendo mítines, espectaculares, y no lograron lo que ustedes lograron en diez días, no lograron lo que logró una generación....., y que le demostró a México que necesitamos una opción distinta, una tercera alternativa a la vieja política y que lo podemos lograr”*:
- Hace referencia a que México necesita una opción distinta, una tercera alternativa.
- Concluye su intervención al señalar: *“que millones de jóvenes sepan que no pudieron con nosotros, que no se salieron con la suya, que el PRI y el PAN están más fritos que los huevos que nos desayunamos con la machaca de hace rato, ¡están fritísimos! y les vamos a poner el ejemplo, los tenemos más puestos que nunca”*.

56. Por último, Mariana Rodríguez Cantú señaló lo siguiente:

- *“Vamos a demostrarle a México y a la vieja política, que se han metido con la generación equivocada, así que te*

deseamos lo mejor, arráncate, Máynez”.

57. Una vez establecido lo anterior, derivado de un análisis integral y contextual de las manifestaciones realizadas por Samuel García en el video denunciado esta Sala Especializada estima declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo anterior, porque las manifestaciones referidas no tuvieron un significado que por si mismas generaran un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso, además, de que no se aprecia algún pronunciamiento que permita concluir que el servidor público denunciado utilizó su calidad o los recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Jorge Álvarez Máynez.
58. Esto es, como podemos apreciar en el video denunciado, Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y Mariana Rodríguez Cantú hablan sobre la situación por la que pasó Movimiento Ciudadano en el proceso de selección interna de precandidatura a la presidencia de la República dentro del actual proceso electoral federal, el cual fue un tema de interés general, es decir, las personas antes referidas tratan de informar y transparentar el proceso de elección de la precandidatura del citado instituto político.
59. En específico, el video trata sobre el desistimiento de Samuel García al cargo de precandidato presidencial por Movimiento Ciudadano y sobre una opción nueva del cargo en mención, siendo este Jorge Álvarez Máynez.
60. Así, al iniciar el video Samuel García identifica a “la vieja política” la cual según su percepción, creía que Movimiento Ciudadano se había quedado sin algún candidato presidencial derivado de que él tuvo que desistir a su precandidatura, además señala que existen buenas noticias para Nuevo León, para México y todos los jóvenes en el país.

61. Aunado a lo anterior, señala que entregará la estafeta a Jorge Álvarez Máynez identificándolo como “el más naranja y fosfo de todos, con mayor antigüedad y representación de Movimiento Ciudadano”.
62. Además, menciona que conoció a Jorge Álvarez Máynez en dos mil quince cuando lo invito a Movimiento Ciudadano a ser Diputado Local, que llevan ocho años juntos y que es la persona que más trabajo político le ha realizado.
63. Asimismo, señala que Jorge Álvarez Máynez es una persona integra, joven y Coordinador de los Diputados de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión.
64. Enseguida, indica que por el nivel que posee invitó a Jorge Álvarez Máynez a ser su coordinador de campaña y que ahora será a la inversa porque él será la imagen, cara, precandidato y próximo presidente de la República de México.
65. Al final, cierra su mensaje mencionado que por eso invitaron a comer a Jorge Álvarez Máynez, deseándole lo mejor y brindándole su apoyo, así como el de su esposa.
66. Como se puede observar, Samuel García únicamente hace referencias sobre el proceso interno que vivió Movimiento Ciudadano en el actual proceso electoral federal, realiza una crítica dirigida a lo que identifica como “vieja política” y emite comentarios sobre la persona de Jorge Álvarez Máynez, así como sobre la trayectoria política y pública que han tenido con el paso de los años, sin que se desprenda el uso de su cargo como persona del servicio público para influir en la contienda presidencial, pues, como se dijo, ni siquiera se habla del posicionamiento de Jorge Álvarez Máynez como precandidato en relación con las distintas fuerzas políticas o se solicita brindar un apoyo a la ciudadanía, únicamente se limita a hablar de una cuestión al interior del partido político que se vivió, derivado de la situación vivida en Nuevo León. Es decir, se trata únicamente de reforzar la ideología política del partido y que Jorge

Álvarez Máynez será quien representará y dará continuidad a su ideología.

67. Hasta ahora, como se puede apreciar las manifestaciones referidas no tuvieron un significado que por sí mismas generen un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Jorge Álvarez Máynez realizado por Samuel García, ya que únicamente hablan sobre temas de interés general y que abonan al debate público dentro del actual proceso electoral federal.
68. Esto es, las expresiones tienen como finalidad propiciar el debate, la crítica, la comparación de ideas y sobre todo fomentar la ideología de Movimiento Ciudadano respecto al proceso de elección de su precandidatura.
69. Ahora bien, el denunciado menciona *“que Jorge Álvarez Máynez sería la imagen, cara, precandidato y próximo presidente de la República de México”*, sin embargo, únicamente se refirió a una aspiración que tenía Jorge Álvarez Máynez para que fuera elegido a la precandidatura y candidatura a la presidencia de la República por parte de su partido, sin que se observe un mayor pronunciamiento que permita concluir que la intención de Samuel García era valerse de su calidad de servidor público, de alguna acción, programa o logro a fin de influir en la ciudadanía.
70. Además, si bien se menciona la frase *“precandidato y próximo presidente de la República”*, lo cierto es que del contenido integral y contextual del video denunciado no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Jorge Álvarez Máynez, sino mas bien, como ya se mencionó, el tema de conversación gira sobre la situación que vivió Movimiento Ciudadano en

su proceso interno del actual proceso electoral federal y se emite una crítica a lo que denominan “la vieja política”.

71. Por lo que, la sola frase “precandidato y próximo presidente de la República” analizada en forma contextual e integral no actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque como se dijo, no viene acompañada de llamados expresos al voto, sino que además se formulan dentro de un proceso de selección interna de un partido político, sin solicitar objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona en particular.
72. Máxime que no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca al voto; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
73. Por ende, se estima que las manifestaciones realizadas por el denunciado no vulneran a la normativa electoral, ya que se tratan de expresiones que no son sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podrían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos. Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas,

son susceptibles de sanción, situación que como ya se mencionó no sucede en el presente asunto.

74. Por último, se destaca que la difusión del video se dio únicamente a través de redes sociales, en específico en la cuenta verificada del denunciado en la red social X, arrobando en la publicación a Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez y Mariana Rodríguez Cantú. El contenido de la publicación es el siguiente: *“La buena noticia para México es que esto apenas comienza. Se metieron con la generación equivocada. @marrdzcantu @AlvarezMaynez @MovCiudadanoMX”*, como se puede observar de la publicación no se advierte algún posicionamiento de Samuel García en favor de Jorge Álvarez Máynez y mucho menos utilizar su cargo para realizar tal acción, es una frase que presenta el video ya analizado, sin que se desprenda alguna infracción de su contenido.
75. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la inexistencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García.
76. En consecuencia, toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel García, derivado del resultado alcanzado, también se determina inexistente la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.
- **Uso indebido de recursos públicos.**
77. Recordemos que la parte denunciante refirió que existió una **utilización indebida de recursos públicos** al disponer de recursos materiales, humanos y económicos para la difusión del video denunciado y porque el mismo se realizó en día hábil.

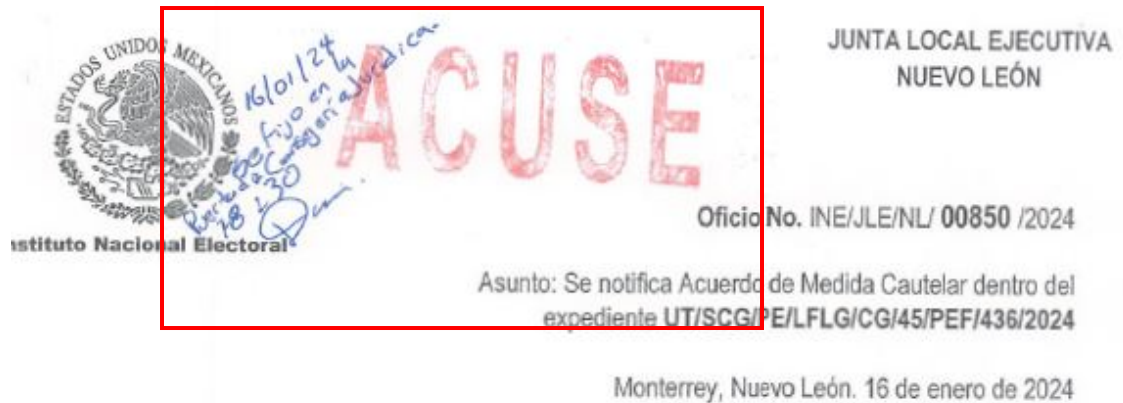
78. Este tema, como se señaló, encuentra su fundamento en el citado artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.
79. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que no se configura la infracción denunciada, en primer lugar, dado que, para la difusión del video denunciado no se utilizaron recursos públicos por parte de Samuel García, ni existió contrato alguno con el mismo fin, ni prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos del denunciado, para lo cual, también debe tomarse en consideración que la publicación la realizó Samuel García en una cuenta personal, que administra directamente él y sin que haya contenido algún tipo de publicidad o propaganda pagada para su difusión.
80. Además, a pesar de que las manifestaciones realizadas por Samuel García se realizaron en día hábil, toda vez que las expresiones denunciadas no configuran propaganda electoral o proselitista que haya puesto en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales, deben considerarse como protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues como persona del servicio público, el denunciado, Samuel García, le asisten derechos humanos y político-electorales, como el de la libertad de expresión y opinión, así como de reunión y asociación para formar parte y opinar sobre asuntos del partido político al que pertenece, siempre que con dichas expresiones no vulnere la normativa electoral, cuestión que no ocurre en el caso.
81. Por lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Samuel García.

- **Incumplimiento de medida cautelar**

82. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
83. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
84. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
85. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
86. Ahora bien, recordamos que el dieciséis de enero, la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-29/2024 declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al denunciado eliminar de su perfil de "X", así como de cualquier plataforma en la que se encontrara alojado el video denunciado en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de su legal notificación²⁵.
87. Tal decisión quedo firme, ya que el denunciado no impugno el referido acuerdo.

²⁵ A partir de la foja 50 del cuaderno accesorio único.

88. Así, la Comisión de Quejas y Denuncias vinculó a Samuel García, que en un plazo de seis horas realizará las acciones necesarias para eliminar el video difundido en su perfil verificado de la red social X, así como de cualquier otra plataforma en la que se haya difundido, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurriera.
89. Al respecto, la autoridad instructora notificó a Samuel García el dieciséis de enero, tal y como se puede apreciar a continuación²⁶:



SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 6 numeral 2, 28 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado en el punto de acuerdo **SEXTO**, del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**, y dictado por el Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; notifico a Usted el contenido del acuerdo referido.

Por lo anterior, anexo al presente, sirvase encontrar: a) Copia simple del acuerdo de fecha 16 de enero de dos mil veinticuatro a que se hace referencia en el presente oficio constante de tres (3) páginas y b) Copia simple del Acuerdo ACQyD-INE-29/2024 de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Luis Fernando Laurabaquio Garcia, en contra de Samuel Alejandro Garcia Sepúlveda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de nuevo león, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**.

²⁶ Foja 151 y 152 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
NUEVO LEÓN

Expediente
UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024

Monterrey, Nuevo León, a 16 de enero de 2024

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafos 5 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 31, párrafo 2 Fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el día 13 de enero del presente año, siendo las 18 horas con 30 minutos, el **C. Daniel Ramos Imperial**, Chofer mensajero, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en **calle 5 de mayo, s/n, centro, C.P. 64000, Monterrey Nuevo León**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en Busca de **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional en el estado de Nuevo León**, con el objeto de realizar la diligencia de notificación **por oficio** del acuerdo de fecha 16 de enero del año 2024, Dictado por el Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**, por lo que, me apersoné al domicilio en comento, en donde el personal de seguridad me informaron que en virtud de ser horario en que ya no se labora en las áreas del Palacio de Gobierno, ya estaba cerrada la oficina de Consejería Jurídica, por lo cual procedí a fijar la notificación en la puerta, dejando los siguientes documentos: a) Oficio original INE/JLE/NL/00850/2024 con fecha de 16 de enero de 2024, b) Copia simple del acuerdo de fecha 16 de enero de 2024, constante de tres (03) páginas, y c) copia simple del Acuerdo de Medidas Cautelares número ACQyD-INE-29/2024, de la Comisión de Quejas y Acuerdos del Instituto Nacional Electoral.-----

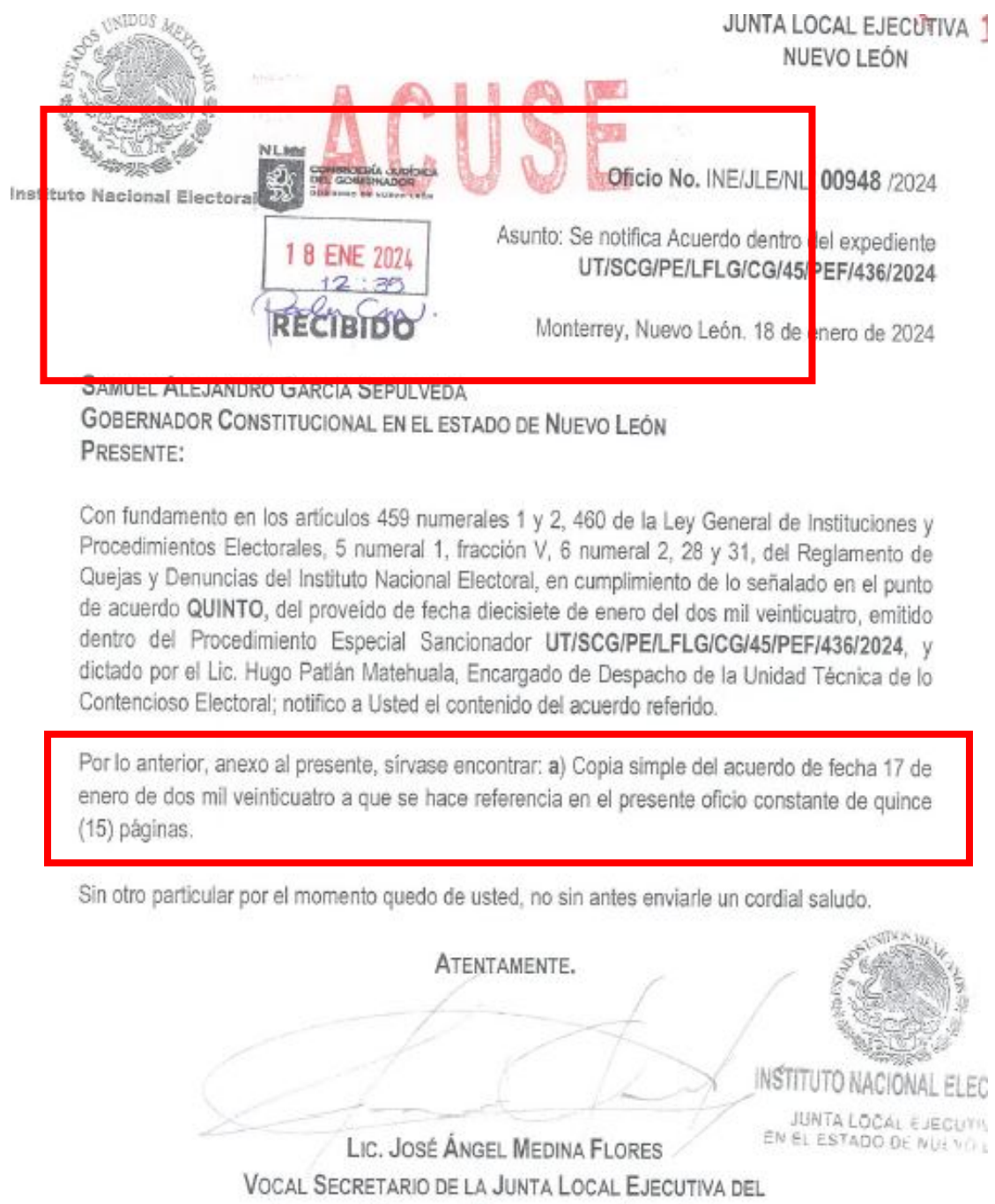
Asentando la presente razón, para los efectos legales a que haya lugar. -----
-----**CONSTE**-----

90. Como se puede apreciar, se notificó por oficio el dieciséis de enero, y la notificación fue fijada en la puerta de la Consejería Jurídica de Nuevo León porque el personal de seguridad argumentó que a las dieciocho horas con treinta minutos (horario en que se realizó la notificación) ya no se labora en las áreas del gobierno de la referida entidad federativa.
91. Posteriormente, el diecisiete de enero se certificó que el video denunciado aún seguía disponible²⁷, por lo que, al declarar el incumplimiento de medida cautelar la autoridad instructora vinculó a Samuel García, para que en un plazo de tres horas realizará las acciones necesarias para eliminar el video difundido en su perfil verificado de la red social X, así

²⁷ A partir de la foja 90 del cuaderno accesorio único.

como de cualquier otra plataforma en la que se haya difundido, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurriera²⁸.

92. Tal determinación fue notificada a Samuel García el dieciocho de enero, tal y como se puede apreciar a continuación²⁹:



²⁸ A partir de la foja 100 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja 159 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
NUEVO LEÓN

Expediente
UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024

Monterrey, Nuevo León, a 16 de enero de 2024

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafos 5 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 31, párrafo 2 Fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el día 13 de enero del presente año, siendo las 18 horas con 30 minutos, el **C. Daniel Ramos Imperial**, Chofer mensajero, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en **calle 5 de mayo, s/n, centro, C.P. 64000, Monterrey Nuevo León**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en Busca de **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional en el estado de Nuevo León**, con el objeto de realizar la diligencia de notificación **por oficio** del acuerdo de fecha 16 de enero del año 2024, Dictado por el Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**, por lo que, me apersoné al domicilio en comento, en donde el personal de seguridad me informaron que en virtud de ser horario en que ya no se labora en las áreas del Palacio de Gobierno, ya estaba cerrada la oficina de Consejería Jurídica, por lo cual procedí a fijar la notificación en la puerta, dejando los siguientes documentos: **a) Oficio original INE/JLE/NL/00850/2024 con fecha de 16 de enero de 2024, b) Copia simple del acuerdo de fecha 16 de enero de 2024, constante de tres (03) páginas, y c) copia simple del Acuerdo de Medidas Cautelares número ACQyD-INE-29/2024, de la Comisión de Quejas y Acuerdos del Instituto Nacional Electoral.**

Asentando la presente razón, para los efectos legales a que haya lugar. -----
-----**CONSTE**-----

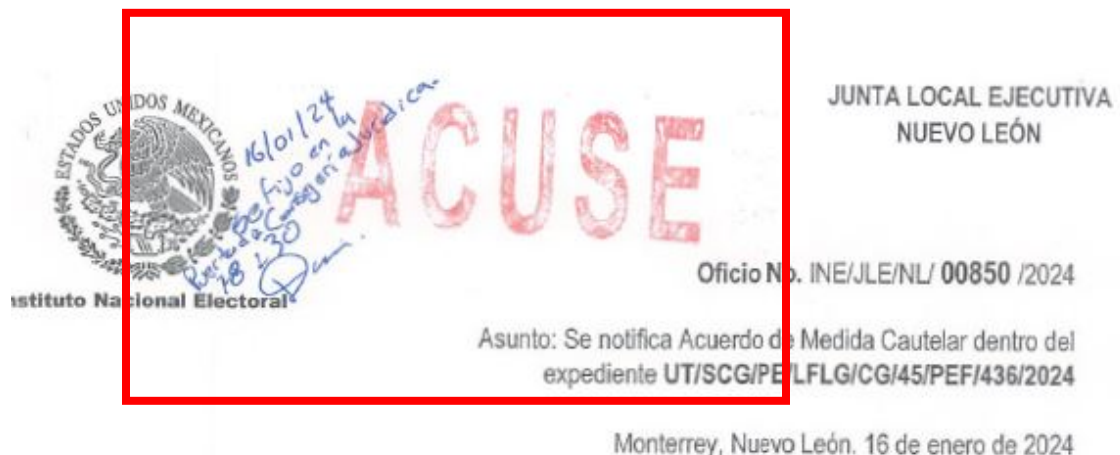
93. Como se puede apreciar, se notificó por oficio el dieciocho de enero a las doce treinta y cinco horas, y la notificación cuenta con el sello de recibido de la Consejería Jurídica de Nuevo León.
94. Posteriormente, el diecinueve de enero el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León informó que el video había sido eliminado³⁰ y el veintidós de enero siguiente la autoridad instructora certificó que el video denunciado ya no estaba disponible³¹,
95. Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es **inexistente** la infracción de incumplimiento al acuerdo de medida cautelar

³⁰ Foja 142 del cuaderno accesorio único, cuenta con sello de recibido por parte de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del día veintidós de enero.

³¹ Foja 118 del cuaderno accesorio único.

atribuida a Samuel García, lo anterior, porque la notificación por oficio realizada por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León no puede ser considerada para concluir que, en base a ella, el denunciado tuvo conocimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-29/2024.

96. Es decir, conforme a constancias que obran en el expediente se advierte que la notificación realizada fue fijada en la puerta de la Consejería Jurídica de Nuevo León porque a las dieciocho horas con treinta minutos (horario en que se realizó la notificación) ya no se laboraba en las áreas de la citada dependencia, tal y como se observa a continuación:



SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 6 numeral 2, 28 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado en el punto de acuerdo **SEXTO**, del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**, y dictado por el Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; notifico a Usted el contenido del acuerdo referido.

Por lo anterior, anexo al presente, sirvase encontrar: a) Copia simple del acuerdo de fecha 16 de enero de dos mil veinticuatro a que se hace referencia en el presente oficio constante de tres (3) páginas y b) Copia simple del Acuerdo ACQyD-INE-29/2024 de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Luis Fernando Laurrabaquio Garcia, en contra de Samuel Alejandro Garcia Sepúlveda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de nuevo león, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/LFLG/CG/45/PEF/436/2024**.

97. Como se puede apreciar, la notificación por oficio realizada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León no cuenta con el “acuse de recibido”, tal y como lo marca la legislación electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual menciona que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables, en la cual se seguirá el procedimiento siguiente: *“cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes”*, por lo que, tal actuación como ya se mencionó con anterioridad no puede considerarse como válida.
98. Además, uno de los artículos que se señalan en la notificación por oficio es el 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE el cual señala en el párrafo 2 que serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el referido reglamento del INE, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, situación que en este caso no sucedió.
99. Lo anterior, ya que la notificación obliga a las autoridades a tomar todos los elementos necesarios para que las partes se enteren de todas las actuaciones más importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicaría la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro del cual se encuentra la garantía de audiencia.
100. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el denunciado señaló en diversas ocasiones un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo que, de ser el caso, se tuvo la posibilidad de notificar por esta vía el referido acuerdo de medida cautelar al no localizar en un primer

momento al denunciado, con la finalidad de que por la vía mas expedita conocieran de la situación.

101. Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho de fijar una notificación en el domicilio únicamente esta previsto para el caso de las notificaciones personales (fijar citatorio), lo cual no debió de suceder en el presente caso, al tratarse de una notificación por oficio, por lo que resulta inconcuso que la notificación en cita no se llevó a cabo conforme a los parámetros establecidos en la normatividad electoral, lo cual no generó certeza respecto de que la persona obligada estuviera enterada de la actuación de medidas cautelares que se pretendía notificar.
102. Tomando en cuenta la anterior situación, al tomar como valida la notificación referida, implicaba que el denunciado tenía que eliminar el video motivo de la queja dentro de las seis horas posteriores a tal hecho, sin embargo, al notificar en una hora en donde ya no se laboraba en las áreas de la Consejería Jurídica de Nuevo León, el denunciado no tuvo posibilidad de dar cumplimiento con el acuerdo ACQyD-INE-29/2024, más aun cuando en sus escritos de respuesta la referida consejería señala además de la dirección para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico para hacerle llegar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente asunto, situación que no se realizó por que la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León se limitó a fijar la notificación en la puerta de la referida dependencia.
103. En ese sentido, se aprecia que se si bien se elimino el video denunciado, esto derivó de la notificación por oficio del acuerdo de incumplimiento de medida cautelar (notifico en horario laboral y cuenta con acuse de recibido) y no así por la notificación del acuerdo ACQyD-INE-29/2024.

104. Por lo que, en el presente caso se advierte una imposibilidad jurídica de que el denunciado cumpliera con el acuerdo ACQyD-INE-29/2024 tal y como lo ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
105. Por tanto, se estima declarar la inexistencia de la infracción consistente en el incumplimiento de acuerdo de medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-72/2024¹.

Emito el presente voto porque si bien comparto el sentido de la decisión en cuanto a la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Samuel García, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, disiento del análisis y conclusiones respecto de las infracciones siguientes:

a) Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

En mi opinión, dentro de los autos que obran en el expediente existen elementos para considerar que Samuel García vulneró los principios citados.

El video fue publicado el nueve de enero de dos mil veinticuatro en la cuenta X de Samuel García y se difundió en dicho sitio por lo menos hasta el diecinueve de enero. Además, dicho servidor público aparece en compañía de Mariana Rodríguez y de Jorge Álvarez Máynez, y manifiesta, entre otros aspectos, que entregaba la estafeta a Jorge Álvarez Máynez como precandidato y/o candidato a la Presidencia de la República, a quien describe como una persona joven, íntegra, con experiencia profesional y con trabajo político hecho en el país. Finalmente, Jorge Álvarez Máynez manifestó que era un honor tomar la estafeta aludida.

Desde esa óptica, conforme al criterio establecido por la Sala Superior² el mensaje emitido por Samuel García constituye **propaganda electoral**, pues el video fue difundido en la etapa de precampaña sin que se dirigiera a la militancia, simpatizantes o órganos partidistas de Movimiento Ciudadano y dando a conocer una precandidatura.

Ahora bien, al resolver el expediente **SUP-REP-163/2018**, la Sala Superior indicó que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por

¹ Con fundamento en los artículos 174, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 48, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Óscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás, a María José Pérez Guzmán y a Yunnuen Pérez Mejía, su colaboración en la elaboración del presente voto.

² Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

su investidura puedan impactar en los comicios, puesto que, en sentido contrario, cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución.

En el caso, las manifestaciones del denunciado podrían tener impacto en el proceso electoral para la renovación del poder ejecutivo federal, pues de ellas se desprende con claridad su posicionamiento a favor de Jorge Álvarez Máynez para que sea el próximo presidente de la República al haber destacado virtudes personales y profesionales de este último.

Desde mi perspectiva, las manifestaciones que realizó Samuel García exceden el límite a la libertad de expresión que debe ejercer, puesto que el cargo que ostenta le impone determinadas obligaciones que son de especial relevancia para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, si bien resulta cierto que en el video denunciado Samuel García no se ostentó como gobernador del estado de Nuevo León, esto no lo exime de dar cumplimiento a la normativa expuesta, pues la propia Sala Superior en las sentencias **SUP-JRC-13/2018** y **SUP-REP163/2018**, sostuvo que no es posible que la ciudadanía desvincule el encargo público que tienen con la persona titular de un Poder Ejecutivo.

En otras palabras, la calidad de gobernador que tenía Samuel García al momento de difundir el video le impone el deber de guardar prudencia discursiva y abstenerse de emitir ante la ciudadanía opiniones con la intención de posicionar a un candidato y a una fuerza política de manera indebida, para de esa forma respetar el principio de neutralidad.

Además, es un hecho notorio que desde el dos de diciembre del dos mil veintitrés Samuel García anunció que dejaba de ser precandidato a ser presidente de la República y que el cuatro siguiente el Pleno del Congreso de Nuevo León aprobó revocar su licencia temporal del cargo de gobernador³, por lo que se encontraba vinculado ante la ciudadanía al encargo público aludido.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por Samuel García sí influyeron en la consciencia de la ciudadanía, por lo que se configura el **supuesto objetivo necesario**, que exige la actualización de la vulneración al principio de equidad

³ Véase el artículo 14, párrafo primero, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

en la contienda. Por lo anterior, **considero que existían elementos para concluir que Samuel García vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

b) Beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano

Conforme a lo expuesto, considero que Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio indebido con motivo de las manifestaciones hechas por Samuel García⁴, toda vez que el ahora candidato por dicha fuerza política participó de forma activa en el video denunciado.

Asimismo, tomando en consideración que el video denunciado tuvo un alcance nacional al haber sido difundido en la red social X de Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio indebido derivado de las manifestaciones hechas por Samuel García.

c) Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos que se atribuye al gobernador del estado de Nuevo León, advierto que también hay elementos para configurar su existencia, pues en el caso esta acreditado que Samuel García utilizó su cuenta de X para emitir el video denunciado.

La Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales⁵, definiendo que no implican un uso indebido de recursos públicos siempre que: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Sin embargo, en el caso tales circunstancias fueron inobservadas, ya que se trata de la cuenta personal de Samuel García en las que se ostenta como titular del poder ejecutivo de Nuevo León, además de que de sus publicaciones se advierten actividades que son propias e inherentes a su labor. Asimismo,

⁴ Véase la tesis VII/2011, de rubro: *RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR.*

⁵ SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.

tampoco pueden calificarse como publicaciones espontáneas ya que el denunciado fijo su postura a favor de la precandidatura de Jorge Álvarez Máynez por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, la cuenta de X donde se difundió el contenido infractor constituye un recurso material dado que el servidor público denunciado las emplea para difundir su quehacer gubernamental. De ahí que advierto la utilización de recursos materiales propios del ejercicio de su cargo público para la obtención de apoyo electoral en el actual proceso electoral federal, sí configura un uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.